



Resolución Directoral Regional

N° 0313 -2022-GRSM/DRE

Moyobamba, **04 MAR. 2022**

VISTO: EL Expediente N° 022-2022961811 de fecha 25 de enero de 2022, que contiene el Oficio N°022-2022-GRSM-DRE/DO-OO.UE.N°307-B de fecha 25 de enero de 2022, con la cual nos remiten el recurso de apelación presentado por **ALFREDO REATEGUI PANDURO**, contra la Resolución Jefatural N° 0003-2022-GRSM-DRE/DO-OO.UE.307, notificado con fecha 19 de enero de 2022, perteneciente a la Unidad Ejecutora 307 de la Unidad de Gestión Educativa Local Bellavista, en un total de veintiocho (28) folios útiles, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Ley N° 28044 Ley General de Educación, establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano";

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", también establece que: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines";

Por Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Oficio N°022-2022-GRSM-DRE/DO-OO.UE.N°307-B de fecha 25 de enero de 2022, el Jefe de Operaciones de la





Resolución Directoral Regional

N° 0313 -2022-GRSM/DRE

Unidad Ejecutora 307 de la Unidad de Gestión Educativa Local Bellavista, remite el recurso de apelación interpuesto por don **ALFREDO REATEGUI PANDURO**, en su condición de cesante bajo los alcances del DL N° 20530, contra la Resolución Jefatural N° 0003-2022-GRSM-DRE/DO-OO.UE.307, notificado con fecha 19 de enero de 2022, que declara improcedente la solicitud de pago por concepto de la bonificación especial de preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra más;



El recurso de apelación, según el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;



Que, el recurrente **ALFREDO REATEGUI PANDURO**, apela contra la Resolución Jefatural N° 0003-2022-GRSM-DRE/DO-OO.UE.307, notificado con fecha 19 de enero de 2022 y solicita que Superior Jerárquico con mejor criterio legal revoque y ordene lo solicitado, fundamentando entre otras cosas que: **1)** El documento apelado que resuelve declarar improcedente el otorgamiento de la bonificación por preparación de clases y evaluación, alega hechos que no son justificables, por cuanto vulnera derechos amparados en el artículo 24° Segundo Párrafo, artículo 26. inc. 2 de la Constitución Política del Perú; **2)** Del análisis de las motivaciones que dieron origen a la apelada, no hay seriedad en la exposición de las mismas, presumiendo que existe una falta de criterio de interpretación de las normas, por cuanto el artículo 48° de la Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212 señala que el profesor tiene derecho de percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total; por lo tanto, lo solicitado es de puro derecho, porque no establece que se debe otorgar en base a la remuneración total permanente sino en base a la remuneración total o íntegra;

Que, analizando el caso, se tiene que el recurrente es cesante bajo los alcances del DL N° 20530 desde el 01 de agosto de 2005 y para el otorgamiento de la bonificación especial a los docentes activos y cesantes se había tomado como sustento legal lo establecido en el artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212, así como en el artículo 210° de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, que señala: "El docente tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total, más una bonificación adicional por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión equivalente al 5%, bonificación especial que fueron otorgadas al momento de su aplicación en observancia de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, artículo 10° que establece: "Precisase que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029



Resolución Directoral Regional

N° 0313 -2022-GRSM/DRE

modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo"; la misma que viene a estar constituida tal y conforme lo señala el artículo 8° inciso a) Remuneración Total Permanente del mismo cuerpo normativo: "Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad";



Que, a partir del 26 de noviembre de 2012, entra en vigencia la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, estableciéndose en la décima sexta disposición complementaria transitoria y final lo siguiente: *Deróguense las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley; ante ello, dispone en el artículo 56° que: El profesor percibe una remuneración íntegra mensual (RIM) de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa;*

Por los fundamentos esgrimidos, el Recurso de Apelación interpuesto por don **ALFREDO REATEGUI PANDURO**, contra la Resolución Jefatural N° 0003-2022-GRSM-DRE/DO-OO.UE.307, notificado con fecha 19 de enero de 2022, no puede ser amparado; por lo tanto, debe ser declarado **INFUNDADO**, dándose agotada la vía administrativa;

De conformidad con el DS N° 004-2019-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo N° 004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 316-2021-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por don **ALFREDO REATEGUI PANDURO**, Cesante bajo los alcances del DL N° 20530, identificado con DNI N° 00872594, contra la Resolución Jefatural N° 0003-2022-GRSM-DRE/DO-OO.UE.307, notificado con fecha 19 de enero de 2022, que declara improcedente el reconocimiento de pagos de reintegros por devengados y la continua de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación de la remuneración total o íntegra, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución, perteneciente a la Unidad Ejecutora 307 de la Unidad de Gestión Educativa Local Bellavista.



Resolución Directoral Regional

N° 0313 -2022-GRSM/DRE

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

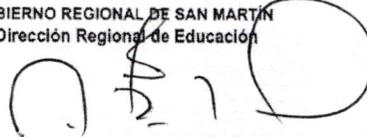
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución al administrado y a la Unidad Ejecutora 307 de la Unidad de Gestión Educativa Local Bellavista, conforme a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PÚBLIQUESE la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe)

Regístrese, Comuníquese y cúmplase



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación


Mg. Wilson Ricardo Quevedo Ortiz
Director Regional de Educación

WRQO/DRESM
MEHS/AJ
JCHR/A. AJ
01022022



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION
CERTIFICA Que este presente es copia fiel del documento original que ha sido archivado.
Moyobamba, MAR 2022


Alicia Pinedo Casique
SECRETARIA GENERAL
CM: 01000835470